

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE TECNIFICACIÓN DEPORTIVA DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS MADRILEÑAS.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Dirección General de Deportes Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.	Fecha	La de firma
Título de la norma	Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las condiciones y el procedimiento para el reconocimiento de programas de tecnificación deportiva de las federaciones deportivas madrileñas.		
Tipo de Memoria	Extendida ☐ Ejecutiva ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establece las condiciones mínimas de los Programas de tecnificación deportiva de las federaciones deportivas madrileñas y el procedimiento para ser reconocidos oficialmente por la Administración deportiva.		
Objetivos que se persiguen	Impulsar la profesionalización y excelencia de los programas federativos de tecnificación deportiva de cara a optimizar el rendimiento de los deportistas destacados de la Comunidad de Madrid y su presencia en las competiciones de ámbito nacional e internacional.		
Principales alternativas consideradas	No se contemplan		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno.		
Estructura de la norma	Una parte expositiva, nueve artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.		
Informes	Durante la tramitación normativa se han recabado los siguientes informes preceptivos: - Informe de coordinación y calidad normativa de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior. - Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe sobre el posible impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia, y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. - Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías de		

	la Comunidad de Madrid. - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, es decir, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.								
Trámite de audiencia e información públicas	Se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas recogido por los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.								
ANÁLISIS DE IMPACTO									
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El artículo 43 de la Constitución Española señala que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, mientras que el artículo 148.1 19ª prevé que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materias de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. La Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.22 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio. En la disposición final primera de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, se recoge una habilitación en favor del Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.								
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<table border="1"> <tr> <td>Efectos sobre la economía en general</td><td>No presenta</td></tr> <tr> <td>En relación con la competencia</td><td> ☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia. </td></tr> <tr> <td>Desde el punto de vista de la cargas administrativas</td><td> ☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ____ ☒ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 531 euros ☐ no afecta a las cargas administrativas. </td></tr> <tr> <td>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ☒ No Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid ni de otras Administraciones Territoriales. </td><td> ☐ implica un gasto. ☐ implica un ingreso. ☒ No implica ni gasto ni ingreso. </td></tr> </table>	Efectos sobre la economía en general	No presenta	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.	Desde el punto de vista de la cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ____ ☒ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 531 euros ☐ no afecta a las cargas administrativas.	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ☒ No Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid ni de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto. ☐ implica un ingreso. ☒ No implica ni gasto ni ingreso.
Efectos sobre la economía en general	No presenta								
En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.								
Desde el punto de vista de la cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ____ ☒ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 531 euros ☐ no afecta a las cargas administrativas.								
Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ☒ No Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid ni de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto. ☐ implica un ingreso. ☒ No implica ni gasto ni ingreso.								
IMPACTO DE GÉNERO	<table border="1"> <tr> <td>La norma tiene un impacto de género</td><td> Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒ </td></tr> </table>	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒						
La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒								



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Deportes
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Esta norma no tiene otros impactos destacables. No se realizan otras consideraciones.
EVALUACIÓN EX POST	Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que es necesaria su evaluación <i>ex post</i> por sus resultados.
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Fines y objetivos.
2. Principales alternativas consideradas.
3. Oportunidad.
4. Legalidad de la Norma.
5. Contenido.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y LOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

1. Impacto económico.
2. Impacto presupuestario.
3. Cargas administrativas.
4. Impacto por razón de género.
5. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.
6. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

VII. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

1. Consulta pública.
2. Informes de coordinación y calidad normativa.
3. Informes de impacto social.
4. Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.
5. Informes de las Secretarías Generales Técnicas.
6. Audiencia e información públicas.
7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.
8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN NORMATIVO.

IX. EVALUACIÓN EX POST.

I. INTRODUCCIÓN

Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de «Memoria Ejecutiva» ya que del proyecto normativo no se derivan impactos significativos de carácter económico, presupuestario, social, sobre las cargas administrativas ni cualquier otro análogo. Esta Memoria consta de los apartados que a continuación se desarrollan:

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Fines y objetivos.

La norma proyectada tiene por finalidad establecer unos mínimos de calidad en la tecnificación deportiva en la Comunidad de Madrid, unificar criterios de actuación, como vía para facilitar y optimizar recursos, así como para incrementar el nivel de rendimiento de los deportistas, respetando, en todo caso, las especificidades de cada modalidad y especialidad deportiva, así como las necesidades y recursos de las federaciones deportivas madrileñas.

Se persiguen los siguientes objetivos:

- Asegurar que los programas de tecnificación deportiva de las Federaciones madrileñas cumplan unos estándares mínimos en cuanto a las medidas y actuaciones necesarias para potenciar y optimizar el rendimiento deportivo.
- Establecer un mapa de instalaciones deportivas donde se desarrollan los programas reconocidos de tecnificación deportiva y un análisis de necesidades de los mismos, de cara a planificar la política de inversiones en instalaciones deportivas en la región, en colaboración con las Federaciones madrileñas y las entidades locales.
- Identificar los programas de tecnificación deportiva que requieren objetivamente apoyo específico para la mejora de sus condiciones de entrenamiento, a través de la cesión o aportación de recursos materiales.
- Adaptar y mejorar los planes de formación continua de la Dirección General de Deportes con base en las necesidades de los profesionales involucrados en el desarrollo de los programas reconocidos de tecnificación deportiva.
- Adecuar y planificar la disponibilidad y uso de los recursos dirigidos a conciliar el ámbito educativo con los entrenamientos y competiciones de los deportistas madrileños, en colaboración con la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.
- Facilitar la creación de un sistema regional de evaluación y seguimiento de los programas de tecnificación deportiva.
- Impulsar la profesionalización y excelencia de los procesos y acciones contempladas en los programas de tecnificación deportiva.

2. Principales alternativas consideradas

Solo se ha contemplado la opción de aprobar una norma, ya que se trata de establecer condiciones generales aplicables a todas las federaciones deportivas madrileñas.

3. Oportunidad.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la Comunidad de Madrid, en su artículo 26.1.22, la competencia exclusiva en materia de deporte.

En ejercicio de dicha competencia se dictó la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 8 se establece que la Comunidad de Madrid velará por la asistencia y protección de los deportistas facilitándoles una adecuada formación deportiva, la defensa de sus intereses y el acceso, en su caso, a los planes especiales de entrenamiento y preparación.

Por su parte, el artículo 20 de la citada Ley determina: «1. Para la preparación y perfeccionamiento de deportistas destacados podrán crearse Centros de Tecnificación Deportiva para una o varias especialidades deportivas. 2. La dirección técnica de los Centros de Tecnificación Deportiva corresponderá a las Federaciones madrileñas respectivas. Su régimen de creación y su funcionamiento se establecerán reglamentariamente».

Y el artículo 21 de la misma Ley, atribuye a la Administración deportiva de la Comunidad de Madrid la competencia para formular las directrices de la política de fomento y desarrollo del deporte en sus distintos niveles en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

En el ámbito de la tecnificación deportiva es obligada la referencia a la política deportiva nacional en la materia, gestionada desde el Consejo Superior de Deportes.

En este sentido, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en su artículo 11 dispone que «El deporte de alto nivel se considera de interés para la Administración General del Estado, en tanto que constituye actividad y factor esencial en el desarrollo deportivo, supone un estímulo para el fomento del deporte base en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y cumple una función representativa y de reputación general del deporte español, específicamente en las competiciones deportivas internacionales».

Y añade que: «La Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en su caso, procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y sanitario de las personas deportistas de alto nivel, así como su incorporación al sistema educativo en todas sus etapas y su plena integración social y profesional.»

Por otra parte, el artículo 50 de la citada Ley estatal, dispone: «Las federaciones deportivas españolas ejercen, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: a) Ejecutar lo establecido en los Programas de Desarrollo Deportivo que suscriban el Consejo Superior de Deportes y las federaciones deportivas españolas en relación con la actividad deportiva susceptible de subvención...»

Y el artículo 51 de la misma Ley, incluye entre las funciones propias de las federaciones deportivas españolas, las de:

f) Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con su modalidad o especialidades deportivas en todo el ámbito del Estado estableciendo medidas de promoción y desarrollo del deporte base y del talento.

- g) Diseñar, elaborar y ejecutar, en el marco de sus competencias y en coordinación, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de las personas calificadas de alto nivel y de alto rendimiento en su respectiva modalidad o especialidades deportivas.
- k) Desarrollar programas de tecnificación deportiva.

La imbricación que los ámbitos autonómico y estatal presenta en el aspecto de la preparación de los deportistas de alto nivel (estatal) y de alto rendimiento (autonómico) es incontestable, al igual que la que se da en el ámbito de la competición oficial, dada la estructura piramidal del deporte. Un niño o una niña que empieza en sus primeros años a practicar un deporte, que empieza a destacar en su modalidad deportiva en su territorio, que va superando los distintos niveles a lo largo de las distintas categorías de edad en la competición autonómica, va alcanzando mejores niveles en su preparación gracias al entrenamiento y perfeccionamiento técnico de sus habilidades con el fin, si continúa en dicha práctica, de participar en la competición nacional y, en su caso, en la competición internacional.

Su evolución es, entre otras cosas, un *continuum* a lo largo de los distintos ámbitos territoriales de la competición, y, por consiguiente, también su preparación técnica sigue una evolución paralela. A la preparación técnica especializada que reciben los deportistas federados que destacan en la práctica de una modalidad deportiva, se le denomina «tecnificación deportiva», y esta, cuando se lleva a cabo en el marco de una federación deportiva, debe realizarse en aplicación de un programa de tecnificación, dirigido a mejorar el rendimiento deportivo del deportista en el ámbito de la competición, tanto autonómica, como nacional e internacional.

En el caso de la Comunidad de Madrid, se da una situación en este aspecto, es decir, en la tecnificación deportiva, caracterizada por la heterogeneidad y dispersión, sin que, en la mayoría de los casos, pueda hablarse de programas de tecnificación deportiva estructurados, que respondan a una planificación, que se dirijan a la consecución de unos objetivos predeterminados claros y que se puedan encuadrar en una categoría de acciones definida y uniforme.

Así, en la Comunidad de Madrid hay ocho Centros Especializados de Tecnificación Deportiva (CETD), clasificados como tales por el Consejo Superior de Deportes (CSD), en función de los programas de tecnificación desarrollados en los mismos y de acuerdo con la normativa reguladora correspondiente, contenida en el momento actual, en la Resolución de 10 de enero de 2014, de dicho ente.

A fin de aclarar los términos utilizados, se insiste en la estructura piramidal que, como se indicaba más arriba, rige en la práctica deportiva federada, y que queda claramente reflejada en este ámbito de la tecnificación deportiva, en el que, de acuerdo a la clasificación de centros y programas de tecnificación determinada por el CSD, se distinguen, por una parte, los denominados Centros de Alto Rendimiento (CAR), que son instalaciones deportivas de titularidad estatal o autonómica cuya finalidad es la mejora del rendimiento deportivo proporcionado a los deportistas de alto nivel; los Centros de Tecnificación Deportiva, que son instalaciones deportivas de titularidad autonómica, local o federativa, que tienen por finalidad atender el perfeccionamiento de los deportistas y cuya actividad se desarrolla fundamentalmente en el ámbito autonómico y los Centros Especializados, que son instalaciones de titularidad estatal, autonómica, local o federativa, cuyo objetivo es el entrenamiento para modalidades deportivas específicas que no pueden ser atendidas en los centros anteriores.

Dentro de estos Centros, los CETD, Centros Especializados de Tecnificación Deportiva, son los que desarrollan para una modalidad deportiva concreta el perfeccionamiento de los deportistas, fundamentalmente en el ámbito autonómico, a través de lo que la normativa del CSD vigente en la materia, denomina Programa Deportivo Autonómico, que son los programas de tecnificación deportiva tutelados por sus respectivas federaciones autonómicas cuyos deportistas fundamentalmente tienen el objetivo del perfeccionamiento y cuya actividad se desarrolla en el ámbito autonómico.

Conviene aclarar que los criterios del CSD para la clasificación de los Centros de Tecnificación lo son en función de sus instalaciones y servicios, por una parte, y de los programas deportivos que se desarrollen en ellos, por otra, centrándose exclusivamente en los requisitos de los deportistas participantes en los mismos, pero sin establecer ningún requisito relativo al acceso o permanencia en los programas, objetivos, acciones, sistemas de valoración o cualquier otro criterio similar.

Como anunciábamos anteriormente, en la Comunidad de Madrid en el momento actual hay ocho CETD clasificados oficialmente como tales por el CSD, en los que se desarrollan Programas de Tecnificación Deportiva en las correspondientes modalidades deportivas, que están debidamente formalizados y estructurados, en los que aparecen definidos, a criterio de la federación que lo desarrolla, los objetivos a seguir y los criterios de selección y permanencia de los deportistas y determinados los medios personales y los recursos materiales destinados a los mismos.

De estos ocho CETD, tres son de titularidad autonómica (Natación, Tiro con Arco y Tiro Olímpico), y cinco son de titularidad local (Bádminton, Judo, Piragüismo, Tenis y Tenis de Mesa).

Pero junto a estos programas de tecnificación deportiva, existen diferentes iniciativas de federaciones deportivas madrileñas en las que se plantean acciones de tecnificación, que no poseen los medios necesarios para solicitar su clasificación oficial por parte del Consejo Superior de Deportes, pero que sí representan una apuesta de calidad hacia la mejora del potencial de los deportistas madrileños.

Sin embargo, se trata de acciones caracterizadas por su heterogeneidad y que, en general, no responden a una planificación concreta y adecuada que las haga realmente eficientes. Ante esta situación, la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid considera de interés público dar un paso en este ámbito, con el fin de mejorar el rendimiento de los deportistas madrileños federados en orden a su promoción deportiva en la cadena de la competición oficial y, por ende, a su presencia en los campeonatos de España, y sus posibilidades de continuar su perfeccionamiento, de cara a su presencia en las competiciones internacionales.

Con el fin de aumentar la eficiencia de dichas acciones, y ordenar otras que se puedan poner en marcha por las federaciones deportivas madrileñas, se prevé el reconocimiento oficial por parte de la Administración Deportiva autonómica, de aquellos programas de tecnificación deportiva que respondan a la definición misma que se da de estos, que cumplan las condiciones mínimas que se determinan y superen el procedimiento establecido para ello.

Dicho reconocimiento tendrá efectos organizativos y supone la ordenación de los programas de tecnificación que presenten las distintas federaciones. Dicho reconocimiento será independiente y compatible con la clasificación de Centros Especializados de Tecnificación Deportiva realizada por el Consejo Superior de Deportes y los programas deportivos desarrollados en los mismos.

Ahora bien, esta coexistencia de programas de tecnificación deportiva lo será sin perjuicio de que un programa de tecnificación deportiva que se esté desarrollando en un centro de tecnificación clasificado ya por el Consejo Superior de Deportes, en el momento de entrada en vigor de este decreto, no podrá ser objeto del reconocimiento previsto en el mismo, ni por lo tanto, ser presentado para su reconocimiento por la Comunidad de Madrid, por la federación deportiva madrileña que lo esté desarrollando, con el fin de evitar cualquier confusión que pudiera derivar de un hipotético doble reconocimiento oficial, en cualquiera de las personas y entidades implicados: deportistas, federaciones deportivas, técnicos. En definitiva, por razones de seguridad jurídica.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la citada Resolución del Consejo Superior de Deportes, exige, entre la documentación a presentar con la solicitud de clasificación de una instalación deportiva, en su apartado cuarto, 3) a) «Escrito de la Comunidad Autónoma (en caso de no ser titular

de la instalación), manifestando el interés de dicho organismo en la actividad que realizan y en su posible clasificación». En el caso de la Comunidad de Madrid, cuando se ha solicitado la clasificación de los centros de tecnificación ante el Consejo Superior de Deportes, tanto de instalaciones propias como de otros titulares, y ha manifestado su interés en la actividad realizada, es porque se ha analizado el programa desarrollado, además de los restantes requisitos, y se ha considerado que el mismo cumplía unas condiciones mínimas de calidad que lo hiciera merecedor del apoyo de la Comunidad de Madrid, aunque dichas condiciones mínimas de calidad, en ese momento, no constaran por escrito ni, por consiguiente, hubieran sido formuladas como tales condiciones mínimas. Por ello, se recoge en este proyecto normativo la previsión de que los programas de tecnificación deportiva desarrollados en centros de tecnificación ya clasificados por el Consejo Superior de Deportes en el momento de entrada en vigor del mismo, serán considerados como reconocidos por la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, un programa de tecnificación deportiva que sea reconocido por la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el presente decreto, sí podrá ser presentado, junto con los restantes requisitos exigidos por la citada Resolución del Consejo Superior de Deportes, para la clasificación de la instalación donde se desarrolle, ya que, en ese caso, quedaría reforzado y evidenciado el apoyo de la Comunidad de Madrid a dicho programa de tecnificación deportiva, y la finalidad perseguida con esta clasificación es la que se desprende de la regulación estatal en la materia.

Frente a ello, la finalidad perseguida por la Comunidad de Madrid mediante esta regulación, y el reconocimiento oficial de los programas de tecnificación que reúnan las condiciones y requisitos exigidos en la misma, es fundamentalmente, como se ha indicado, de ordenación ante la dispersión y diversidad que reina en el ámbito de la tecnificación deportiva en nuestra región, ofreciendo una herramienta a las federaciones deportivas madrileñas, que se considera les será de utilidad a la hora de proyectar un programa de tecnificación deportiva con la finalidad última de mejorar el rendimiento deportivo de nuestros deportistas y alcanzar su participación en las selecciones nacionales de las distintas categorías, y sin perjuicio de la posibilidad de que se establezcan, mediante los procedimientos oportunos, otros efectos derivados del reconocimiento oficial regulado en este proyecto normativo.

4. Legalidad de la norma.

Se propone la aprobación de la presente norma, mediante disposición de rango de Decreto del Consejo de Gobierno, en aplicación del artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y por virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 8, 20 y 21 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre.

Así, el citado artículo 8 dispone que la Comunidad de Madrid velará por la asistencia y protección de los deportistas facilitándoles una adecuada formación deportiva, la defensa de sus intereses y el acceso, en su caso, a planes especiales de entrenamiento y preparación.

Un programa de tecnificación deportiva es precisamente un plan especial de entrenamiento y preparación, que implica una adecuada formación deportiva, especialmente dirigida, en este caso, a los deportistas madrileños federados que, o bien se manifiestan como promesas en su deporte, con base en criterios técnicos a la vista de las cualidades que demuestra en la práctica deportiva, o bien ya se han revelado como deportistas destacados en su modalidad deportiva, que con una preparación y entrenamiento adecuados alcanzarían, con toda probabilidad, una buena posición a nivel nacional.

Se considera que la forma más adecuada para velar «por la asistencia y protección de los deportistas facilitándoles una adecuada formación deportiva, la defensa de sus intereses y el acceso, en su caso,

a planes especiales de entrenamiento y preparación», es ofrecer herramientas a las federaciones deportivas madrileñas, que son las entidades que tienen atribuida la función de ofrecer dicha preparación, para que cuenten con programas de tecnificación confeccionados, dirigidos y ejecutados con base en unos estándares mínimos de calidad que garanticen, en la medida de lo posible, la eficacia y eficiencia en la asignación de recursos y la consecución de objetivos concretos en el ámbito de la competición deportiva federada de rendimiento.

Por su parte, el artículo 20 de la citada Ley dispone que: «1. Para la preparación y perfeccionamiento de deportistas destacados podrán crearse Centros de Tecnificación Deportiva para una o varias especialidades deportivas. 2. La dirección técnica de los Centros de Tecnificación Deportiva corresponderá a las Federaciones madrileñas respectivas. Su régimen de creación y su funcionamiento se establecerán reglamentariamente».

En relación con esta disposición, el programa de tecnificación deportiva es la condición necesaria y previa para la existencia de un Centro de Tecnificación Deportiva, cuya razón de ser es, precisamente, el desarrollo del programa.

En este sentido, se considera que el establecimiento de unas condiciones mínimas para el reconocimiento oficial de un programa de tecnificación será clave para establecer los criterios que han de regir, entre otros aspectos, en las solicitudes que puedan formalizar las federaciones deportivas madrileñas para obtener la clasificación, en su caso, de los centros de tecnificación en instalaciones de su propiedad, ante el Consejo Superior de Deportes, y cuya solicitud requiere el apoyo de la Comunidad de Madrid que ha de manifestar expresamente el interés «en la actividad que realizan y en su posible clasificación», de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Cuarto de la ya citada Resolución de 10 de enero de 2014, del CSD.

Finalmente, el artículo 21 de la citada Ley, atribuye a la Administración Deportiva autonómica, la competencia para formular las directrices de la política de fomento y desarrollo del deporte en sus distintos niveles.

En este proyecto de decreto, mediante el establecimiento de unas condiciones mínimas para el reconocimiento de un programa de tecnificación deportiva se materializan las directrices de la política de fomento y desarrollo en lo relativo a la tecnificación, formación y perfeccionamiento de los deportistas federados madrileños destacados o que pueden llegar a destacar.

5. Contenido

El presente proyecto de decreto consta de nueve artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

A lo largo de dichos artículos se recogen los siguientes aspectos:

1. El objeto del decreto, el cual se centra en establecer las condiciones mínimas y el procedimiento para el reconocimiento oficial de los programas de tecnificación deportiva de las Federaciones Deportivas Madrileñas, inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.
2. La definición de Programa de Tecnificación Deportiva, a los efectos del decreto, como el proceso planificado de detección, control, desarrollo y perfeccionamiento de los deportistas durante las diversas etapas de su especialización deportiva, desarrollado por la federación deportiva madrileña competente en relación con la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

Por lo que se refiere a los conceptos de modalidad o especialidad deportiva, conviene aclarar que, de acuerdo con el artículo 37.1 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, «En la Comunidad de Madrid sólo podrá existir una Federación Deportiva por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con discapacidad».

Por otra parte, el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, dispone en su artículo 8.2.a), que los estatutos de estas deberán contener obligatoriamente, entre otros aspectos, «La denominación, objeto asociativo y modalidad deportiva, así como, en su caso, disciplinas a cuya promoción y desarrollo atiendan».

Si bien es cierto que tanto la legislación estatal como la autonómica adolecen de falta de precisión a la hora de fijar los conceptos de modalidad, especialidad, disciplina o prueba, hay que poner de manifiesto que el desarrollo histórico de las estructuras deportivas y los estatutos de las distintas federaciones deportivas, sean internacionales, españolas o autonómicas, permiten distinguir, al menos a efectos organizativos o administrativos, entre la modalidad deportiva, como el deporte que determina el reconocimiento de una determinada federación deportiva, y la especialidad o disciplina deportiva, como una variante dentro de la modalidad que goza de características propias claramente diferenciadas. Por ejemplo, la federación madrileña de natación, acoge las «disciplinas o modalidades deportivas», según la literalidad del artículo 5 de sus estatutos, de natación, waterpolo, saltos y natación sincronizada. Por poner otro ejemplo, el artículo 4 de la Federación Madrileña de Karate, dispone que «Las disciplinas deportivas cuya práctica y desarrollo compete a la Federación Madrileña de Kárate, son las siguientes: Kárate, Kung-Fu, Kenpo, Tai-Jitsu, Tai Chi y Kárate Defensa Personal».

Por ello, conviene aclarar que, al indicarse expresamente que un programa puede establecerse en relación con una modalidad o una especialidad o disciplina deportiva, se está queriendo indicar que una federación deportiva pueda presentar un programa de tecnificación de la modalidad deportiva que represente o, en el caso de que tenga reconocidas diversas especialidades o disciplinas en sus estatutos, de un programa de tecnificación de una de dichas especialidades, sin que, además, este proyecto normativo establezca límite alguno al número de solicitudes a presentar por una federación deportiva, salvo el que lógicamente derive del número de especialidades que tenga reconocido estatutariamente.

A fin de evitar cualquier confusión en este sentido, se ha añadido un segundo párrafo en el artículo 2.1 que clarifica el significado de los términos especialidad o disciplina deportiva a efectos del decreto.

Las condiciones mínimas que deben reunir dichos programas para obtener el reconocimiento de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, se exige que contengan tres subprogramas que se identifican como:

- Subprograma de detección de talentos, que deberá contemplar el desarrollo de acciones orientadas a la detección y seguimiento de talentos.
- Subprograma de refuerzo deportivo, que deberá contemplar el desarrollo de acciones orientadas a la alta especialización y rendimiento, que tengan como objeto la preparación física, técnica y táctica de los deportistas, y
- Subprograma de formación, que deberá contemplar el desarrollo de acciones formativas orientadas a la mejora de la capacitación de los profesionales implicados en el desarrollo del

programa, así como otras orientadas a los deportistas, asociadas a su desarrollo personal y deportivo.

3. El procedimiento para el reconocimiento oficial de un programa de tecnificación, que se iniciará a solicitud de la federación deportiva interesada, y se tendrá que presentar conforme al modelo normalizado que se encontrará disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: <https://sede.comunidad.madrid>, debiendo presentarse por medios electrónicos, al ser los únicos solicitantes posibles las federaciones deportivas madrileñas. Se determina que a la solicitud deberá acompañarse una memoria explicativa del programa de tecnificación, que habrá de estar firmada por el presidente de la federación deportiva solicitante, y se indican los apartados que debe incluir dicha memoria, como contenido mínimo, y por cada subprograma de los exigidos.

El órgano instructor del procedimiento será la dirección general competente en materia de Deportes, y se crea una Comisión de Valoración, que será la encargada de estudiar y valorar la documentación presentada, para la posterior realización de la propuesta de resolución.

Se dispone, asimismo, que dicho procedimiento termine mediante resolución del titular de la dirección general competente en materia de deportes, y que deberá dictarse en el plazo máximo de seis meses desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud correspondiente. Se indican los recursos procedentes contra dicha resolución, y finalmente se alude a la duración temporal del reconocimiento, el cual se mantendrá mientras persistan las condiciones que motivaron el mismo.

4. Los criterios de valoración que aplicará la Administración deportiva para otorgar o no el reconocimiento de un programa de tecnificación que, en síntesis, son los siguientes:

- Adecuación y claridad de los objetivos del programa.
- Adecuación del programa y subprogramas para la consecución de los objetivos propuestos.
- Adecuación de la metodología y de las acciones planteadas en cada subprograma.
- Temporalización y estructuración adecuada de las acciones.
- Adecuación del sistema de evaluación del programa y de sus subprogramas.
- Adecuación de la estructura, funciones y formación del personal.
- Previsión de acciones de apoyo a la docencia y seguimiento de los estudios.
- Previsión de acciones de preparación física, seguimiento médico, fisioterapia y apoyo psicológico.
- Calidad de los sistemas de registro y análisis de datos
- Suficiencia y conveniencia de medios materiales y de instalaciones para el desarrollo del programa.
- Suficiencia y conveniencia de recursos humanos para el desarrollo del programa.
- Coordinación y colaboración adecuada con los clubes adscritos a la federación correspondiente.

5. Finalmente, se contempla la obligación de la dirección general competente en materia de deportes de velar por el cumplimiento de las condiciones que motivaron el reconocimiento de un programa de

tecnificación deportiva, estableciéndose que en caso de incumplimiento de alguna o algunas de dichas condiciones, el mismo órgano que otorgó el reconocimiento podrá revocarlo, mediante resolución motivada. Asimismo, se indican los recursos que proceden contra esta última resolución.

6. Se incluye una disposición adicional que regula el régimen aplicable en relación con los programas de tecnificación desarrollados en Centros de Tecnificación clasificados por el Consejo Superior de Deportes.

Esta disposición se ha incorporado como consecuencia del informe emitido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, con el fin de clarificar la coexistencia entre los programas de tecnificación deportiva reconocidos por la Comunidad de Madrid y los desarrollados en los centros de tecnificación clasificados por el Consejo Superior de Deportes y se ha modificado de acuerdo con lo establecido en el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, tal y como se explica en los apartados de esta MAIN relativos a dichos trámites.

7. El proyecto incluye, además, dos disposiciones finales. En la primera de ellas se habilita al titular de la consejería competente en materia de Deportes para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo del decreto, esto es, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la regulación de cuestiones secundarias, operativas y no integrantes del núcleo esencial de la norma, y en la segunda, la entrada en vigor.

La entrada en vigor de la norma se producirá el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», pues la adopción de las medidas necesarias para su aplicación no precisa de conocimiento previo por parte de los destinatarios, toda vez que no se establece un plazo perentorio.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

En el desarrollo de esta iniciativa se ha actuado conforme a los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, es decir, conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Cumple con los principios de necesidad y eficacia por las razones expuestas en los apartados relativos a la motivación del proyecto, a las razones de interés general también expuestas, y la identificación clara de los objetivos perseguidos, considerándose el instrumento más adecuado para su consecución, siendo la forma más adecuada para velar por la asistencia y protección de los deportistas facilitándoles una adecuada formación deportiva, la defensa de sus intereses y el acceso, en su caso, a planes especiales de entrenamiento y preparación, estimulando a las federaciones deportivas madrileñas, que son las entidades que tienen atribuida la función de ofrecer dicha preparación, para que cuenten con programas de tecnificación confeccionados, dirigidos y ejecutados con base en unos estándares mínimos de calidad que garantizan, en la medida de lo posible, la eficacia y eficiencia en la asignación de recursos y la consecución de objetivos concretos en el ámbito de la competición deportiva federada de rendimiento.

Es acorde también con el principio de proporcionalidad, ya que se limita a establecer las condiciones mínimas e imprescindibles para atender la necesidad a cubrir con la norma, expuesta en los apartados anteriores de esta MAIN, sin que se establezcan medidas restrictivas de derechos ni se imponen obligaciones a los destinatarios, ya que las condiciones establecidas lo son única y exclusivamente para aquellos programas de tecnificación deportiva, para los que se solicite por la federación deportiva correspondiente, el reconocimiento oficial de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, es acorde con el principio de seguridad jurídica, al ser una norma del todo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y en especial, con la normativa del Consejo Superior de Deportes relativa a la clasificación de las instalaciones deportivas y los programas deportivos para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición, es decir, de los centros y programas de tecnificación deportiva.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el proyecto se sometió al trámite de audiencia e información públicas, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, donde se publicará tras su aprobación, respetando así el principio de transparencia normativa.

A este respecto, podemos traer a colación el dictamen 142/2022 de 15 de marzo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que señala:

Asimismo, justifica la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y eficiencia. En relación con el principio de transparencia, la parte expositiva indica que, en aplicación de dicho principio, “una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia”.

Esta justificación del principio de transparencia debe eliminarse porque la publicación de las normas en el boletín oficial correspondiente se deriva del principio constitucional de publicidad de las normas, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Por último, se cumple con el principio de eficiencia por cuanto no se introducen cargas administrativas innecesarias ni gasto presupuestario.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

El título competencial por virtud del cual se propone la presente disposición es el de Deporte.

La Constitución Española, en su artículo 148.1.19, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, el artículo 26.1.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid ostenta la competencia exclusiva en materia de Deporte.

Desde la asunción de las competencias en el ámbito deportivo por la Comunidad de Madrid, la Administración Deportiva ha venido desarrollando las competencias atribuidas, primero, por la derogada Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, y, después, por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, actualmente en vigor.

De acuerdo a dicha ley, la política deportiva de la Comunidad de Madrid ha de inspirarse en los principios rectores que establece su artículo 2, entre los que se incluyen, «la promoción de la competición deportiva de rendimiento», así como «la colaboración responsable entre las diversas Administraciones Públicas, y entre éstas y la organización deportiva privada», correspondiendo a la Comunidad de Madrid, como se ha indicado, velar por la «asistencia y protección de los deportistas



**Comunidad
de Madrid**

facilitándoles una adecuada formación deportiva, la defensa de sus intereses y el acceso, en su caso, a planes especiales de entrenamiento y preparación».

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

La entrada en vigor de este proyecto normativo, que tendrá vigencia indefinida, no supondrá la derogación de ninguna disposición, al no existir una regulación previa de la materia.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y LOS SOCIALES EXIGIDOS POR NORMA CON RANGO DE LEY.

Este proyecto de disposición, por su contenido y finalidad, carece de impacto económico y presupuestario.

1. Impacto económico.

La aplicación de la presente iniciativa no tiene consecuencias de carácter económico sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por ella, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, y sin que tampoco tenga efectos sobre las pequeñas y medianas empresas.

2. Impacto presupuestario.

La aprobación del presente proyecto de decreto no supondrá un incremento del gasto público ni una disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid, respecto de los autorizados y previstos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3. Cargas administrativas.

El cumplimiento de las disposiciones del presente proyecto de decreto no implica cargas administrativas innecesarias para los ciudadanos ni para las empresas, al tener como destinatarias exclusivamente a las federaciones deportivas madrileñas.

La carga administrativa que supone a las federaciones deportivas madrileñas la puesta en marcha del contenido del proyecto normativo se ciñe a la presentación de la solicitud para el reconocimiento de programas de tecnificación deportiva de las federaciones deportivas madrileñas, que se estima en un importe de 5 euros por solicitud, al ser la presentación telemática y, teniendo en cuenta que constan inscritas 59 federaciones deportivas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid (se ha corregido el número inicialmente puesto), el importe total serían 295 euros si todas ellas presentaran la solicitud.

Como la solicitud tiene que ir acompañada de una memoria explicativa de la propuesta de programa de tecnificación, hay que añadir 4 euros por esa memoria, lo que supone un total de 236 euros (59 x 4) si todas las federaciones presentaran la solicitud, lo que sumado a los 295 euros por la presentación de la propia solicitud reflejado en el párrafo anterior hace un máximo de 531 euros.

Teniendo en cuenta los programas e iniciativas actualmente existentes no es probable que se tramite un número de solicitudes con su correspondiente memoria que suponga un importe de cargas administrativas superior a las cuantificadas.

4. Impacto por razón de género.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que los «proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género».

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la dimensión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13, apartado 1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se solicitó informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad.

5. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1997, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe valorarse el impacto, en su caso, en la infancia, la adolescencia y la familia.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la infancia, la adolescencia y la familia. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 11, apartado 14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, se solicitó informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

6. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identificación y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, debe valorarse en el impacto de las normas por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la orientación sexual, identidad o expresión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13, apartado 2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, se solicitó informe a la Dirección General de Igualdad.

VII. TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA Y CONSULTAS REALIZADAS.

La propuesta normativa se ha tramitado conforme lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en el desarrollo de esta iniciativa se ha actuado conforme a los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, es decir, conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.



1. Consulta pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el proyecto de norma, cuyo principal objetivo es poner en marcha un proceso de reconocimiento oficial de programas de tecnificación deportiva de las federaciones deportivas madrileñas, **no se ha sometido a consulta pública**, al carecer de impacto significativo en la actividad económica y no imponer obligaciones relevantes para sus destinatarios, las federaciones deportivas.

La instauración de un nuevo procedimiento y la sistematización y ordenación de los programas de tecnificación deportiva en la Comunidad de Madrid no supone un carga suficiente ni relevante para la realización de la consulta pública, ya que teniendo en cuenta los programas e iniciativas actualmente existentes no es probable que se tramiten un número de solicitudes que adquiera una relevancia que aconsejara la realización del trámite.

2. Informe de coordinación y calidad normativa.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha emitido el Informe de coordinación y calidad normativa, cuyas observaciones, en la mayoría, han sido incorporadas al texto del proyecto de decreto y al contenido de esta MAIN.

Se destacan las siguientes entre las realizadas al texto del proyecto:

- En cuanto a la justificación de los principios de necesidad y eficacia, **se deben concretar las razones de interés general que motivan la promulgación del proyecto de decreto**.

Se han concretado en el preámbulo del Decreto en el apartado II. 3 de esta MAIN

- **No queda claro**, más allá del procedimiento de solicitud, **qué consecuencias tiene el que una federación deportiva vea reconocido una de sus actividades como programa de tecnificación**, y si, en su caso, implica una asignación o ayuda económica, material o de algún tipo.

Se ha clarificado en el apartado II. 3 de esta MAIN.

- **Surge la duda de si las «iniciativas»** a las que se refiere el párrafo octavo de la parte expositiva **existen ya de facto** y simplemente se trata de reconocer jurídicamente y dar estatus oficial a una realidad fehaciente, **o si**, por el contrario, las iniciativas **son prácticamente inexistentes**.

Se ha aclarado en el apartado II. 3 de esta MAIN.

- Resulta conveniente **determinar la compatibilidad de los programas de tecnificación deportiva regulados en el proyecto de decreto con los programas de tecnificación deportiva desarrollados en los Centros Especializados de Tecnificación Deportiva clasificados por el Consejo Superior de Deportes**. Se sugiere clarificar si las federaciones deportivas pueden realizar más de una solicitud o si esta posibilidad se ciñe a un programa por cada modalidad deportiva.

La compatibilidad con los programas de tecnificación deportiva desarrollados en los Centros Especializados de Tecnificación Deportiva clasificados por el Consejo Superior de Deportes se ha determinado y clarificado en el apartado II.3 de esta MAIN.

Se ha clarificado el significado de lo dispuesto en el artículo 2.1 del proyecto de Decreto cuando se refiere a «modalidad o especialidad deportiva», en el apartado II. 5 de esta MAIN, derivando de ello la conclusión de que se puede solicitar el reconocimiento de más de un programa por una federación deportiva, siempre que se refiera a una especialidad que tenga reconocida en sus estatutos.

Esta clarificación se ha completado con la modificación del artículo 4.4. a) en el que se ha añadido un nuevo punto 1º del siguiente tenor literal: Modalidad o especialidad deportiva reconocida como tal en los Estatutos de la federación.

- En relación al **párrafo quinto del preámbulo**, se sugiere que se expliquen las razones que expliquen la relación entre la excelencia deportiva y el reconocimiento de programas de tecnificación deportiva.

Se ha modificado el preámbulo en este aspecto y se ha suprimido la referencia a la excelencia deportiva.

- En el **párrafo séptimo**, se sugiere **señalar qué centros especializados de tecnificación son** y aclarar si son instalaciones titularidad estatal, autonómica, local o federativa, de conformidad con la Resolución de 10 de enero de 2014, del Consejo Superior de Deportes.

Se ha aclarado en el apartado II. 3 de esta MAIN.

- En el **apartado 2.a**, la noción de «población en edad escolar» es un concepto jurídico indeterminado, por lo que se sugiere se precise su utilización.

En el artículo 2.2 a) del proyecto de Decreto, se ha sustituido la expresión «población en edad escolar», por la expresión «población menor de edad».

- En el **apartado 2.2.b)** se afirma que «Dentro de estas acciones también se incluyen los procedimientos de selección y permanencia de los deportistas». Sin embargo, **se sugiere que se valore incluir los procedimientos de selección dentro del subprograma de detección de talentos**, suprimiendo también la referencia del 2.2.b).3.º a los «Criterios de acceso».

Se ha atendido la sugerencia indicada, con la correspondiente modificación de este apartado.

- En relación al **artículo 5, Revocación del reconocimiento**, se sugiere regular en mayor detalle la potestad inspectora de la Comunidad de Madrid en relación a los programas de tecnificación deportiva, para determinar exactamente cómo se desarrolla a cabo su control.

Se ha añadido un inciso al principio del párrafo segundo del artículo 5 del siguiente tenor literal: Para ello, revisará anualmente los programas reconocidos, y...

Se destacan las siguientes entre las realizadas al texto de la MAIN:

- En el apartado «**Estructura de la norma**» de la ficha del resumen ejecutivo debe completarse mencionando que los artículos están integrados en un capítulo y que existe un anexo, la misma observación resulta aplicable al primer párrafo del **punto 4 del apartado II** del cuerpo de la MAIN.

Se recoge la observación.

- **La justificación de los principios de buena regulación debe basarse en los mismos motivos tanto en la MAIN como en la parte expositiva del proyecto de decreto**, lo cual no ocurre exactamente en la norma proyectada, especialmente en relación a la justificación del principio de seguridad jurídica.

Se recoge la justificación de los principios de buena regulación tanto en el proyecto como en la MAIN.

- **No se identifica ni tampoco se cuantifica**, ya sea en la MAIN o en los principios de buena regulación, **otra carga** asociada a la presentación de la solicitud, como es la de **la presentación electrónica de documentos**, en este caso, la memoria. Consecuentemente, se debe incluir esta carga administrativa tanto en el apartado correspondiente de la MAIN como en la justificación del principio de eficiencia, cuantificando, en su caso, cada documento que acompañe a la solicitud.

Observación recogida en el apartado VI.3. Cargas administrativas.

- Se sugiere **justificar con mayor profusión las razones que justifican el no sometimiento del proyecto de decreto al trámite de consulta pública**.

Observación recogida en el apartado VII.1. Consulta pública.

No se aceptan las siguientes consideraciones:

- En cuanto al principio de transparencia, se sugiere que se complete lo señalado indicando que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Como se está señalado ut supra, el dictamen 142/2022 de 15 de marzo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que señala:

Asimismo, justifica la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y eficiencia. En relación con el principio de transparencia, la parte expositiva indica que, en aplicación de dicho principio, “una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia”.

Esta justificación del principio de transparencia debe eliminarse porque la publicación de las normas en el boletín oficial correspondiente se deriva del principio constitucional de publicidad de las normas, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

- En el párrafo vigesimosegundo del preámbulo se sugiere incluir tanto la referencia al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid como el punto final de cierre del párrafo.

No se considera necesario, pues sería redundante, toda vez que el señalado órgano consultivo se cita en la fórmula promulgatoria.

3. Informes de impacto social.

- **Impacto por razón de género.**

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que los «proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género».

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la dimensión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13, apartado 1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se ha solicitado informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad, en el que se concluye lo siguiente: **«se prevé que dicha disposición tenga impacto positivo por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres».**

Ha realizado consideración en relación con la utilización del denominado «lenguaje inclusivo». A este respecto, traemos a colación el dictamen 339/18, de 13 de julio, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que, a este respecto, señala lo siguiente:

(...) la utilización del masculino como genérico no contradice el texto legal ya que su utilización resulta de todo punto correcta según los criterios establecidos por la Real Academia Española (RAE) y que deben seguirse en la redacción de los textos legales (Directriz 102). La RAE sostiene que ese tipo de desdoblamientos (masculino y femenino) son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico, se fundan en razones extralingüísticas y van contra el principio de economía del lenguaje, siendo adecuado el uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos, ya que la mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto, lo que no ocurre en el proyecto que nos ocupa.

En consecuencia, no se puede atender la sugerencia formulada, toda vez que se acomoda el texto a los criterios establecidos por la Real Academia Española, respondiendo así a la directriz 102.

- **Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1997, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe valorarse el impacto, en su caso, en la infancia, la adolescencia y la familia.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la infancia, la adolescencia y la familia. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 11, apartado 14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad ha emitido informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia en que concluye lo siguiente: «que examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo, no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.».

- **Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identificación y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, debe valorarse en el impacto de las normas por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la orientación sexual, identidad o expresión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, se ha emitido informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por la Dirección General de Igualdad, en el que se concluye lo siguiente: «se aprecia un **impacto nulo** por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género».

4. Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4. g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, se ha emitido informe favorable por la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, adjuntando el formulario validado por esa Dirección General que figura como anexo en el proyecto de decreto.

5. Informes de las Secretarías Generales Técnicas.

Se destacan las siguientes observaciones:

- Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. No formula observaciones al proyecto de decreto ni a la MAIN.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. No formula observaciones al proyecto de decreto ni a la MAIN.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura. No formula observaciones al proyecto de decreto ni a la MAIN.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda. Formula las siguientes observaciones:

Se sugiere la revisión de los artículos 2.2, 3 y 4.4 por la falta de concordancia entre ellos, al no parecer oportuno establecer, en los criterios de valoración y en la información a aportar en la memoria que deben acompañar a la solicitud, cuestiones que no han previsto entre las condiciones que deben reunir los programas de tecnificación.

En relación con esta observación, se aclara que al no existir el artículo 2.2, 3 hemos interpretado que se refiere al artículo 2.2.a) 3º y 4.4., sin que, tras la revisión de los mismos se haya observado falta de concordancia entre ellos, ya que lo dispuesto en el primero concuerda con lo dispuesto en el artículo 4.4. b) 1º.

Se recomienda sustituir, en la Disposición final primera, habilitación normativa, «... *instrucciones precisas* para la ejecución y aplicación ...» por «...*disposiciones precisas* para el desarrollo, ejecución y aplicación...»

Se realizan en el texto los cambios correspondientes para recoger esta observación.

- La Dirección General de Formación señala lo siguiente:

Dado que se contempla el desarrollo de acciones formativas orientadas hacia la mejora de la capacitación de los profesionales, es necesario que se tenga en cuenta que desde la Dirección General de Formación se desarrollan actividades de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, actividad ésta que se incluye dentro de las comprendidas en la competencia en ejecución de la legislación laboral que tiene atribuida la Comunidad de Madrid en su ámbito territorial, para la cual gestiona los fondos públicos destinados a esta materia en dicho ámbito, a través de las diferentes convocatorias de subvenciones para la financiación de acciones de formación dirigidas a trabajadores desempleados y ocupados, por lo que si la acción formativa de mejora de la capacitación se encuentra vinculada al Catálogo de Especialidades Formativas del SEPE, incluidos los certificados de profesionalidad, dentro de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas, ésta sólo puede ser impartida por centros de formación correctamente acreditados e inscritos.

En relación con esta observación, se aclara que las acciones contempladas en el proyecto son formaciones específicas de técnicas de mejora de rendimiento, referidas a la modalidad deportiva de que se trate, de aquellos profesionales del deporte señalados en los artículos 15 y 16 de Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid. En este sentido, el artículo 2.3 del proyecto, recoge que el desarrollo de las actividades contempladas en el programa deberán realizarse por profesionales con la titulación exigida en dicho texto legal, titulación que se imparte en los centros autorizados por las Consejerías de Educación de las Comunidades autónomas o bien por los centros autorizados a las federaciones deportivas, no tratándose de acciones formativas de mejora de la capacitación vinculadas al Catálogo de Especialidades Formativas del Servicio de Empleo Público Estatal, incluidos los certificados de profesionalidad, de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas.

Para el caso de que los programas formativos de ese Catálogo, por su evolución en contenidos y materias, fueran la mejor herramienta para las técnicas de mejora de rendimiento de una determinada modalidad deportiva, ésta sólo sería reconocida, a los efectos previstos en el proyecto de decreto, cuando fuera impartida por centros de formación debidamente acreditados e inscritos por la Consejería con competencias en materia de empleo.

No obstante, en evitación de cualquier confusión, se ha modificado la literalidad del artículo 2.2.c), relativo al subprograma de formación.

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización. No formula observaciones al proyecto de Decreto y la MAIN.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. No formula observaciones al proyecto de Decreto ni a la MAIN.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras. No formula observaciones al proyecto de Decreto ni a la MAIN.

6. Audiencia e información públicas.

A tenor de lo previsto en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, se ha realizado el trámite de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante los días 3 a 25 de septiembre, sin que se haya recibido alegación alguna.

7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

En virtud del artículo 4.2.e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, se emitió el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.f) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, con fecha 22 de noviembre de 2022 ha emitido informe la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en el que concluye lo siguiente:

El parecer favorable de esta Abogacía General sobre el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establecen las condiciones para el reconocimiento de los programas de tecnificación deportiva de las federaciones deportivas madrileñas, queda condicionado al cumplimiento de las consideraciones de carácter esencial y la atención de las observaciones no esenciales formuladas en el cuerpo del presente Dictamen.

A continuación, se exponen las observaciones realizadas en el citado informe, junto con la respuesta que se da a las mismas:

- **Título.** Se sugiere que se haga alusión en la nominación de la norma no sólo a las condiciones de reconocimiento sino también al procedimiento proyectado para dicho reconocimiento.
Se modifica el título del proyecto, incluyendo el contenido resaltado: «Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las condiciones **y el procedimiento** para el reconocimiento de los programas de tecnificación deportiva de las federaciones deportivas madrileñas».
- **Parte expositiva.**
 - o Se debería reformular la mención de las competencias en cuyo ejercicio se dicta.

Se modifica el párrafo anterior de la fórmula promulgatoria en este sentido:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 21.3.a) y la disposición final primera de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre.

(Posteriormente se ha sustituido «competente para dictar» por «competente para aprobar»).

- o Se sugiere reformular los párrafos quinto, sexto y séptimo, a fin de sustituir las expresiones «Mediante la aprobación de este decreto, se pretende», «esta iniciativa» y «se contribuirá», y se sugiere suprimir la expresión «donde se publicará tras su aprobación».

Se realizan las modificaciones sugeridas.

- **Parte dispositiva*.**

*Posteriormente, como consecuencia de las observaciones de la Comisión Jurídica Asesora, se ha reestructurado el proyecto de decreto, de modo que el contenido de algunos artículos ha sido trasladado a otros. Al final del apartado correspondiente al dictamen emitido por dicho órgano se realiza un resumen de la nueva estructura de la norma proyectada.

o **Artículo 2.**

- (Consideración esencial) Resulta ineludible precisar en la definición el alcance de los programas a que el Proyecto de Decreto se refiere, y se conmina a que la MAIN realice un mayor esfuerzo de precisión y clarificación

Se ha ampliado el apartado II, 3) de esta MAIN, y se ha modificado el artículo 2, con el fin de clarificar la coexistencia entre los programas de tecnificación deportiva reconocidos por la Comunidad de Madrid y los desarrollados en los centros de tecnificación clasificados por el Consejo Superior de Deportes.

Así, en el primer párrafo del apartado 1 de dicho artículo se ha añadido la finalidad perseguida por los programas de tecnificación deportiva, especificándose que esta es la de optimizar el rendimiento deportivo de los deportistas que participen en el mismo y alcanzar su participación en las selecciones nacionales de las distintas categorías.

Por otra parte, se ha añadido un inciso en el apartado 2 de este artículo en el que se indican los deportistas destinatarios de los programas de tecnificación deportiva objeto de este proyecto normativo.

Finalmente, se ha añadido una disposición adicional primera, a fin de establecer el régimen aplicable, a los efectos de este decreto, por una parte, a los programas de tecnificación desarrollados en los centros de tecnificación clasificados ya por el Consejo Superior de Deportes en el momento de entrada en vigor del decreto proyectado, y por otra, a los programas de tecnificación que se reconozcan por la Comunidad de Madrid, en relación con su presentación ante el Consejo Superior de Deportes, para la clasificación de la instalación en la que se desarrollen, como centro de tecnificación deportiva.

- **Apartado 2.** Sería conveniente reformularlo, a fin de que los subprogramas o áreas de intervención queden definidos en un párrafo aparte y no, aparentemente, como una clasificación de «mecanismo de evaluación del programa», al ir expuestos tras dos puntos. Se sugiere suprimir la expresión «que se indican a continuación». Se realizan las modificaciones sugeridas.

o **Artículo 3.** Convendría reformular los criterios de valoración, matizándolos.

La enorme diversidad existente de modalidades y disciplinas deportivas, y la gran heterogeneidad que se da entre todas ellas, hace inviable la posibilidad de matizar o concretar aún más los criterios de valoración incluidos en el artículo 3. Es más, tal diversidad no aconsejaría una mayor concreción de dichos criterios, aun en el hipotético caso de que fuera posible realizarla, ya que con toda probabilidad, ello llevaría a un tratamiento no equitativo entre unos programas de tecnificación y otros. Téngase en cuenta, por otra parte, que la norma proyectada no establece distintos tipos de reconocimientos o distintos grados o clases de ellos, circunstancia que, en su caso, sí pudiera justificar la necesidad de una mayor matización o concreción de dichos criterios. No obstante, se ha añadido un párrafo al final del precepto a fin de determinar el prisma bajo el cual serán aplicados los criterios de valoración, especificándose que lo serán en función de su contribución a la consecución de la finalidad que ha de perseguir todo programa de tecnificación deportiva, en la forma que se ha incluido en la nueva redacción del artículo 2 de este proyecto. Es decir, de la finalidad de optimizar el rendimiento deportivo de los deportistas participantes en el programa y de alcanzar su participación en las selecciones nacionales, en cualquiera de sus categorías.

o **Artículo 4.**

- **Apartado 4.** Conviene su reformulación, a fin de concordar o armonizar los apartados que ha de contener la memoria explicativa con los requisitos o condiciones mínimas que han de reunir los programas de tecnificación y criterios de valoración para su reconocimiento. Además, debido a su extensión, podría dedicarse un artículo independiente al contenido de la memoria explicativa.

Atendiendo a esta consideración, se ha dedicado un artículo independiente al contenido de la memoria explicativa, que en la versión actual del proyecto es el artículo 5. Sin embargo, no se ha considerado necesario reformular su contenido, ya que todos y cada uno de los criterios de valoración serán de aplicación a todas y cada una de las condiciones mínimas exigidas, así como a los apartados de la memoria explicativa que le resulten de aplicación, y así se ha especificado mediante la inclusión de un nuevo párrafo al final del artículo 3 de la norma proyectada.

- **(Consideración esencial) Apartado 9.** El apartado 9 señala que «el reconocimiento de los programas de tecnificación deportiva de la Comunidad de Madrid se considerará válido mientras se mantengan las condiciones que motivaron el mismo». Sin embargo, tal disposición entra en contradicción con el artículo 5 proyectado. La discordancia apuntada ha de subsanarse, por razones de coherencia interna y seguridad jurídica.

La redacción del artículo 4.9 es la siguiente: «9. El reconocimiento de los programas de tecnificación deportiva de la Comunidad de Madrid se considerará válido mientras no se revoque», cumpliendo con la consideración citada.

- o **Artículo 5.** Debería establecer para la revocación del reconocimiento del programa la misma publicidad, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, que para su reconocimiento prevé el artículo 4.7 del Proyecto.

Se realiza la modificación en el sentido indicado.

- o **Disposición final segunda.** Se sugiere la siguiente redacción: «El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Se realiza la modificación sugerida.

- o Además, se insta a reconsiderar el establecimiento de un periodo de vacancia con la finalidad señalada en la Directriz 42 letra f), que señala lo siguiente: «La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación».

Se justifica en esta memoria.

9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.g) y el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitó dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que ha sido emitido el 19 de enero de 2023, y que concluye lo siguiente:

Que, una vez atendidas las consideraciones efectuadas en el cuerpo del presente dictamen, algunas de ellas de carácter esencial, procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el proyecto de “decreto del Consejo de Gobierno por el que se establecen las condiciones y el procedimiento para el reconocimiento de los programas de tecnificación deportiva de las federaciones deportivas madrileñas”.

A continuación, se exponen las observaciones realizadas en el citado informe, junto con la respuesta que se da a las mismas:

- Tramitación.

- o **Justificación de la no inclusión de la norma en el Plan Anual Normativo.** Es necesario que se justifiquen adecuadamente los motivos por los que se propone el proyecto de decreto, tal y como preceptúa el apartado 3 del artículo 3 del Decreto 52/2021.

Se introduce una modificación en el apartado VIII de esta MAIN, en el siguiente sentido:

A este respecto, se indica que, a la fecha de aprobación del referido Plan Normativo, se estaba pendiente de la aprobación de la nueva Ley del Deporte estatal para elaborar el presente proyecto, lo que justificó la no inclusión de esta propuesta normativa en el Plan Normativo para la XII Legislatura. Posteriormente, una vez vista la publicación del anteproyecto, se vio que no afectaba al presente proyecto de decreto y se inició la presente tramitación.

- o **Justificación de la ausencia de evaluación ex post.** En la redacción definitiva de la Memoria deberá justificarse adecuadamente la ausencia de la evaluación ex post.

Como consecuencia de la constitución de la comisión de valoración se atiende la observación y se realizará una evaluación anual de los programas reconocidos.

Así se prevé en los dos primeros párrafos del artículo 9, que establece lo siguiente:

La dirección general competente en materia de deportes velará por el cumplimiento de las condiciones que hubieran motivado el reconocimiento de un programa de tecnificación deportiva.

Para ello, la comisión de valoración indicada en el artículo 7 revisará anualmente los programas reconocidos, y en caso de observarse que alguna o algunas de las condiciones exigidas hubieran dejado de cumplirse, el titular de la dirección general competente en materia de deportes podrá revocar el reconocimiento otorgado, mediante la correspondiente resolución motivada, previa audiencia al interesado. La resolución será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

- **Proyecto de decreto.**

- o **(Consideración esencial)** Es preciso delimitar con precisión el alcance de la norma y el verdadero carácter de los programas de tecnificación deportiva que pretenden ser reconocidos por la Administración autonómica, distintos, según la parte expositiva del proyecto, a aquellos que son objeto de clasificación por el Consejo Superior de Deportes «porque no requieren o no poseen los medios necesarios para solicitar su clasificación oficial» por parte del citado Consejo.

Se modifica la parte expositiva, sustituyendo:

Pero, junto a estos programas de tecnificación deportiva, existen diferentes iniciativas de federaciones deportivas madrileñas en las que se plantean acciones de tecnificación, que no requieren o no poseen los medios necesarios para solicitar su clasificación oficial por parte del Consejo Superior de Deportes, pero que sí representan una apuesta de calidad hacia la mejora del potencial de los deportistas madrileños. Se trata de acciones que, en general, necesitan de una planificación concreta y adecuada que las haga realmente eficientes.

Por:

Pero, junto a estos programas de tecnificación deportiva, existen diferentes iniciativas de federaciones deportivas madrileñas en las que se plantean acciones de tecnificación, que representan una apuesta de calidad hacia la mejora del potencial de los deportistas madrileños, y en general, necesitan de una planificación concreta y adecuada que las haga realmente eficientes.

- o **Adecuar el texto de la norma a la directriz de técnica normativa 30.**

Se ha modificado la estructura del proyecto con objeto de adecuarlo a la citada directriz.

- o **Artículo 3.** Parece que quedan fuera del ámbito del decreto los deportistas de alto rendimiento en virtud del artículo 2 del Decreto 37/2014, de 3 de abril. Asimismo, resulta extraño que el precepto no asigne puntuaciones concretas a los criterios de valoración.

En primer lugar, en relación con la referencia a los deportistas de alto rendimiento, en las distintas versiones que se han ido realizado de la MAIN correspondiente a este proyecto normativo, se ha intentado clarificar el perfil del deportista que puede

participar en programas de tecnificación que puedan obtener el reconocimiento por parte de la Comunidad de Madrid.

Las personas que han obtenido la condición de deportistas de alto rendimiento en virtud del artículo 2 del Decreto 37/2014, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, no se encuentran excluidos del ámbito de la norma proyectada. En este sentido, y de acuerdo con dicho Decreto, pueden alcanzar la calificación de deportista de alto rendimiento no solo aquellos que participen en programas de tecnificación desarrollados por las federaciones deportivas madrileñas, en instalaciones clasificadas por el CSD, sino también aquellos otros que cumplan con los requisitos establecidos en dicho decreto para ello.

Por otro lado, en relación con la segunda observación que realiza la Comisión Jurídica Asesora al artículo 3 del proyecto, no se considera necesario otorgar una puntuación a los distintos criterios, al no existir una concurrencia entre proyectos presentados, pero, a fin de eliminar su eventual aplicación arbitraria, y recogiendo la sugerencia formulada en el dictamen, se ha introducido un nuevo artículo en el que se recoge la constitución de una comisión de valoración que, en aplicación de los criterios, formulará una propuesta de resolución motivada que elevará al director general, en la que se deberán exponer los motivos del reconocimiento o, en su caso, de la denegación del mismo.

- o **Artículos 4 y 5.** Se propone una reformulación con objeto de separar en distintos artículos los trámites existentes, existe una confusión entre «instrucción» y «valoración».

Se modifican estos artículos (también cambia su numeración), diferenciando la instrucción, que se realizará por la dirección general competente en materia de deportes, y la creación de una comisión de valoración que realizará el estudio y valoración de los programas, así como la propuesta de resolución motivada, que elevará al titular de la dirección general.

- o **Artículo 6.** Se propone recoger como causa para proceder a la revocación el incumplimiento de los objetivos para los que fuera reconocido el concreto programa de tecnificación deportiva.

No se modifica la redacción --sí su numeración, recogándose ahora en el artículo 9 (salvo para introducir la referencia a la Comisión de Valoración)-, debido a que se entiende que esta causa se encuentra incluida implícitamente en el texto de este artículo.

- o **(Consideración esencial) Disposición adicional primera.** Su contenido carece de sentido.

El objeto de dicha disposición es establecer el régimen aplicable, a los efectos de este decreto, por una parte, a los programas de tecnificación desarrollados en los centros de tecnificación clasificados ya por el Consejo Superior de Deportes en el momento de entrada en vigor del decreto proyectado, y por otra, a los programas de tecnificación que se reconozcan por la Comunidad de Madrid, en relación con su presentación ante el Consejo Superior de Deportes, para la clasificación de la instalación en la que se desarrollen, como centro de tecnificación deportiva.

En este sentido, se recuerda que a lo largo de esta MAIN se explica que no existe relación alguna entre los programas de tecnificación que puedan reconocerse por la Comunidad de Madrid en aplicación del decreto proyectado y los programas de tecnificación desarrollados en centros de tecnificación clasificados por el CSD.

El Estado carece de competencia en relación con los programas de tecnificación que la Comunidad de Madrid, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en la materia, regule y reconozca. Ahora bien, el hecho de que no exista relación alguna entre ellos no determina que exista incompatibilidad.

Su contenido y finalidad son diferentes, toda vez que la norma propuesta reconoce programas de tecnificación sin que sea necesario que estos conlleven la existencia de instalaciones específicas, mientras que el Consejo Superior de Deportes (en adelante, CSD) clasifica centros, es decir, instalaciones que cuentan con los requisitos y servicios exigidos por dicho ente estatal y en las que, a su vez, se desarrollan programas de tecnificación, que pueden ser estatales o autonómicos.

Tal y como se recoge en la presente MAIN, en el apartado relativo al informe evacuado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, como consecuencia de una observación recogida en el mismo se introdujo la disposición adicional primera en el proyecto.

Todo ello con el objeto de explicar mejor la coexistencia entre los dos tipos de programas de tecnificación. Por ello también se realizaron explicaciones al respecto en la MAIN remitida a la Comisión Jurídica Asesora.

Dado que a juicio de dicho órgano la explicación no es suficiente, se añade a continuación una información más detallada al respecto, con objeto de clarificar esta cuestión.

Como se ha comentado anteriormente, los criterios del CSD para la clasificación de los Centros de Tecnificación lo son en función de sus instalaciones y servicios, teniendo en cuenta los programas deportivos que se desarrollen en ellos (autonómicos, estatales y de alto rendimiento), pero en relación con estos últimos, se recogen exclusivamente los requisitos de los deportistas participantes en los mismos, pero sin establecer ningún requisito relativo al acceso o permanencia en los programas, objetivos, acciones, sistemas de valoración o cualquier otro criterio similar. Por otra parte, tal y como se especifica en la citada Resolución del CSD, solo se clasifican programas deportivos que se desarrollen en los centros.

Por el contrario, en la norma proyectada, se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los programas de tecnificación deportiva para ser reconocidos por la Comunidad de Madrid, con el fin de mejorar el rendimiento de los deportistas madrileños federados en orden a su promoción deportiva en la cadena de la competición oficial, y por ende, a su presencia en los campeonatos de España, y sus posibilidades de continuar su perfeccionamiento, de cara a su presencia en las competiciones internacionales.

Con el fin de aumentar la eficiencia de las acciones realizadas en este sentido por parte de las federaciones deportivas madrileñas, pero de forma tan heterogénea y dispersa, como se ha indicado en la MAIN, y ordenar otras que se puedan poner en marcha por dichas federaciones, se prevé el reconocimiento oficial por parte de la

Administración Deportiva autonómica, de aquellos programas de tecnificación deportiva que respondan a la definición que se da de estos, que cumplan las condiciones mínimas que se determinan y superen el procedimiento establecido para ello, con independencia de que exista un centro o instalación permanente que reúna determinadas condiciones y permita servicios determinados, donde se desarrollen los programas, a diferencia de la clasificación regulada por el CSD, basada en las condiciones ya indicadas.

Dicho reconocimiento, como se explica en esta MAIN, tendrá efectos organizativos y supone la ordenación de los programas de tecnificación que presenten las distintas federaciones, pero será independiente de la clasificación de Centros Especializados de Tecnificación Deportiva realizada por el Consejo Superior de Deportes y los programas deportivos desarrollados en los mismos.

La Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de deportes, y se entiende que la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, constituye la base necesaria para legitimar la regulación que se contiene en este proyecto normativo, al margen de las competencias y funciones que correspondan al Estado.

Por otro lado, el Estado, a través del CSD, hasta este momento, como ya se ha explicado, ha clasificado ocho centros especializados de tecnificación deportiva (CETD), cuyos programas tuvieron que ser analizados y completados por la administración deportiva madrileña, ya que esta ha de avalar, de alguna forma, los programas que se incluyan en una solicitud de clasificación de una instalación deportiva ubicada en nuestra región. A partir del momento en que se apruebe, si llega el caso, la norma proyectada, la labor que la administración deportiva ha realizado individualizadamente en relación con cada uno de los programas actualmente desarrollados en un centro ya clasificado por el CSD, estará ya, de alguna manera, objetivada y sistematizada, al establecer las condiciones mínimas que han de reunir los programas de tecnificación, siendo ello válido tanto para obtener el reconocimiento oficial regulado en esta norma, como para incluirlo con el resto de requisitos que exige el CSD para clasificar una instalación como centro de tecnificación, en sus diversas variantes.

Por todo ello, se considera que es conveniente mantener la disposición adicional, al resultar clarificador para las federaciones destinatarias de la norma, porque da respuesta anticipada a preguntas que, con toda probabilidad, van a plantear ante la publicación de este decreto.

El apartado primero, partiendo de la total independencia que, desde el punto de vista del régimen jurídico, existe entre los programas de tecnificación recogidos en este proyecto normativo y los desarrollados en centros de tecnificación clasificados por el CSD, simplemente dispone que se considerarán reconocidos por la Comunidad de Madrid estos últimos, ya que, como se indicaba en la MAIN: «En el caso de la Comunidad de Madrid, cuando se ha solicitado la clasificación de los centros de tecnificación ante el Consejo Superior de Deportes, tanto de instalaciones propias como de otros titulares, y ha manifestado su interés en la actividad realizada, es porque se ha analizado el programa desarrollado, además de los restantes requisitos y se ha considerado que el mismo cumplía unas condiciones mínimas de calidad que lo hiciera merecedor del apoyo de la Comunidad de Madrid, aunque dichas condiciones mínimas de calidad, en ese momento, no constaran por escrito ni, por consiguiente, hubieran sido formuladas como tales condiciones mínimas».

Y, por su parte, el apartado 2 de dicha disposición, se limita a precisar que «(...) un programa de tecnificación deportiva reconocido por la Comunidad de Madrid en aplicación de este decreto, sí podrá ser presentado, junto con los restantes requisitos exigidos por la normativa aplicable del Consejo Superior de Deportes, y de acuerdo con sus disposiciones vigentes en cada momento, en orden a la clasificación de la instalación deportiva en la que se desarrolle», sin que se aprecie que esta previsión pueda inducir a confusión.

Finalmente, en opinión de la Comisión Jurídica Asesora, «el contenido de la disposición proyectada carece de sentido en consideración, tanto a la finalidad de la norma según su parte expositiva (son programas que “no requieren o no poseen los medios necesarios para solicitar su clasificación oficial”), como, especialmente, a la propia realidad, pues no parece lógico que un programa reconocido y clasificado por el Consejo Superior de Deportes en el ámbito estatal, con los beneficios que ello comporta, solicite el reconocimiento en la Comunidad de Madrid».

Como respuesta a dicha observación, esta Dirección General considera que puede ser clarificador para las federaciones deportivas madrileñas el hecho de constatar expresamente dicho reconocimiento, aunque ya hubiese sido otorgado tácitamente por las razones expuestas, a efectos de otros posibles beneficios que pudieran derivarse para ellos, del reconocimiento regulado en este proyecto normativo.

o **Cuestiones formales y de técnica normativa.**

- La directriz 13 señala que deberán destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación. Sin embargo, el proyecto se refiere a la práctica totalidad de los informes emitidos. Se considera adecuado recoger todos los informes evacuados para facilitar la comprensión de la tramitación.
- Se debe revisar el uso de mayúsculas en el texto. Se revisa, realizando varias modificaciones en este sentido.

Como consecuencia de las observaciones realizadas por el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, tal y como se ha comentado anteriormente, se ha reordenado el texto.

A continuación se recoge, para una mejor comprensión del mismo, cuál es su estructura final:

- Artículo 1. *Objeto.*
- Artículo 2. *Definición y condiciones mínimas.*
- Artículo 3. *Iniciación del procedimiento.*
- Artículo 4. *Documentación a presentar con la solicitud.*
- Artículo 5. *Criterios de valoración.*
- Artículo 6. *Instrucción del procedimiento.*
- Artículo 7. *Comisión de valoración.*
- Artículo 8. *Resolución.*
- Artículo 9. *Revocación del reconocimiento.*
- Disposición adicional única. *Régimen aplicable en relación con los programas de tecnificación desarrollados en Centros de Tecnificación clasificados por el Consejo Superior de deportes en el territorio de la Comunidad de Madrid.*
- (En este punto es necesario resaltar que se ha suprimido la disposición adicional segunda, con motivo de la entrada en vigor de la modificación introducida en el Decreto 85/2002, de 23

de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, por medio del Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid). Como consecuencia de dicha entrada en vigor, se aplica el cambio operado en el criterio 14.h), que determina lo siguiente:

Los sistemas normalizados de solicitud se publicarán en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, previo informe del órgano competente en materia de Administración electrónica.

Así, el formulario previsto en las versiones anteriores del proyecto de decreto no será parte integrante del mismo, sino que se publicará en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid).

- Disposición final primera. *Habilitación normativa.*
- Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

VIII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN NORMATIVO.

Mediante Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, se aprueba el Plan Normativo para la XII Legislatura, en el cual no figura el presente proyecto.

Tal y como dispone el punto tercero del citado acuerdo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el presente Plan Normativo, deberá justificarse este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

A este respecto, se indica que, a la fecha de aprobación del referido Plan Normativo, se estaba pendiente de la aprobación de la nueva Ley del Deporte estatal para elaborar el presente proyecto, lo que justificó la no inclusión de esta propuesta normativa en el Plan Normativo para la XII Legislatura. Posteriormente, una vez vista la publicación del anteproyecto, se vio que no afectaba al presente proyecto de decreto y se inició la presente tramitación.

IX. EVALUACIÓN EX POST.

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que es precisa su evaluación *ex post* por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 3.3 y 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. De esta manera, la comisión de valoración prevista en el decreto revisará anualmente los programas reconocidos.

En Madrid, a la fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES